

EPILOGO FÚNEBRE

Narciso Quevedo, perdidas las esperanzas de perdón, revolviase apesadumbrado y colérico en su celda de la cárcel, después de pronunciado el terrible fallo.

Sus compañeros de infortunio, viéndole así, le gastaban bromas *fúnebres*, llegando á anunciarle su próximo fin hasta en una carta escrita en verso.

Ya no quiso esperar más....., y adelantándose un día del grupo de presos en que iba conducido, trepó rápidamente por una escalerilla de las que dan acceso á las galerías superiores, y desde allí se tiró de cabeza.....

El mismo cumplió el fallo de la justicia.

.....

VI

El primer caso.—Entre una Compañía y un Ayuntamiento.—Para la Historia.—Una casada de doce años.—Consejo de familia.

4 á 18 de Mayo.

El letrado Sr. Raventós presentó el día 4 de Mayo á la Sala de lo civil del Tribunal Supremo, y en el recurso que interpuso á su tiempo la Sra. Condesa de Casa-Montaldo, un escrito solicitando se ejecutase en la Habana, por las autoridades judiciales de aquella isla, un auto dictado por el Supremo, que reunía las condiciones que señala el caso 1.º del art. 12 del Tratado de paz entre España y los Estados Unidos publicado recientemente en la *Gaceta*.

*
*
*

El letrado Sr. Martínez Pardo, abogado en Madrid de la Compañía del ferrocarril de Alcoy á Gandía, defendió el día 5, ante la Sala primera del Tribunal Supremo, un recurso de casación por infracción de ley, contra una sentencia dictada por la Audiencia de Valencia.

Tratábase de que, habiendo tenido que variar el trazado del citado ferrocarril en el trozo de camino que hay entre la ciudad de Gandía y su puerto, la Compañía había logrado del Ayuntamiento de dicha ciudad que le cambiase unos terrenos por otros; pero el Ayuntamiento deshizo después el contrato por entender que había sido lesivo para sus intereses y fuera de su competencia, por tratarse de terrenos en que sólo cabía el dominio eminente del Estado.

Tramitado este pleito ante el Juzgado de Gandía y la Audiencia de Valencia, lo perdió el Ayuntamiento; todavía pretendía la Compañía del ferrocarril que se condenase al Ayuntamiento á elevar á escritura pública el contrato de permuta concretado por el acuerdo municipal de 12 de Abril de 1891, á fin de que pudiera ser inscrita en el Registro de la propiedad.

Denegada esta pretensión por la Sala de la Audiencia, recurrió contra ella la Compañía al Tribunal Supremo, solicitando que se casase la sentencia.

Estas fueron, pues, las pretensiones alegadas por el Sr. Martínez Pardo en los dos motivos del recurso que desarrolló, á las cuales se opuso, en primer término, el abogado del Ayuntamiento de Gandía (1), por entender que semejante solicitud no había sido objeto de discusión en el pleito, sobre todo porque la Compañía no lo había alegado, y, por lo tanto, se intentaba fallar con ello en el Supremo un nuevo pleito.

También se opuso al recurso el letrado Sr. Ballesteros (don Juan Gualberto), á nombre de D. Donato Gómez Trevijano, dueño de los terrenos permutados y al cual también efectaba la pretensión.

La sentencia, que pocos días después recayó, fué declarando no haber lugar al recurso, con imposición de las costas á la Compañía del ferrocarril de Alcoy á Gandía.

El Tribunal Supremo sentó jurisprudencia con un fallo publicado el 6 de Mayo, sobre el art. 752 del Código civil, que dice:

«No producirán efecto las disposiciones testamentarias que haga el testador durante su última enfermedad, en favor del sacerdote que en ella le hubiese confesado, de los parientes del mismo dentro del cuarto grado, ó de su iglesia, cabildo, comunidad ó instituto.»

La verdad es que desde que este precepto fué escrito en

(1) El autor de este libro.

nuestras leyes, primero en la Novísima Recopilación y después en el vigente Código, los tribunales, considerándolo más bien como una precaución del legislador que como otra cosa, bien sea porque los casos no fueran tan frecuentes ó porque se detuvieran ante la trascendencia y gravedad que había de resultar de la aplicación de tal precepto, no habían llegado á darle el alcance é interpretación que ahora le ha dado el primer Tribunal de la nación.

El historial del pleito que ha dado lugar á esta sentencia tiene mucho interés.

Ante el Juzgado de Palacio presentaron demanda ordinaria D.^a Josefa, D. Carlos y D. Alberto M. para que se declarase nulo el testamento otorgado por su hermana D.^a Adela, instituyendo heredero al presbítero D. Manuel F. D. Alegaban como hechos que D.^a Adela falleció en Madrid el 16 de Mayo de 1896, á consecuencia de una embolia cerebral, sin que á sus hermanos, únicas personas que la asistieron al ocurrir su muerte, les constase que hubiera otorgado testamento, á lo cual siempre había sido opuesta.

Así las cosas, viéronse los demandantes sorprendidos con la existencia de un testamento otorgado ante el notario Sr. Rubias, en 16 de Julio de 1895, en el cual se nombraba único heredero y albacea universal al sacerdote D. Manuel F. D., de quien sospechaban que pudiera haber sugerido á la testadora, puesto que ésta padecía debilidades cerebrales que aminoraban su voluntad, siendo de tener en cuenta que el Sr. F. había sido su único confesor durante los dos últimos años de su vida; que la visitaba frecuentemente, excusando hacerlo cuando en la portería se enteraba de que D.^a Adela estaba acompañada por algún individuo de su familia; que precisamente en el mes de Julio de 1895 se había resistido obstinadamente D.^a Adela á salir de Madrid, contra la opinión de los facultativos, los consejos de su familia y la afición que siempre había demostrado á los viajes; que durante su larga enfermedad habían asistido á la paciente, con gran contentamiento suyo, los doctores Achutegui y Mercado, y que en los últimos días, por indicaciones de D. Manuel F., fué llamado el Dr. Ortega Morejón, quien, ante la inminencia de un funesto desenlace, aconsejó á la familia que su confesor D. Manuel preparara á la enferma espiritualmente; que negaban que se hubiesen realizado en un solo acto las manifestaciones de la testadora y la redacción del testamento, pues éste se hallaba ya extendido cuando D.^a Adela se presentó en la Notaría; que los tres testigos instrumentales tenían por confesor al demandado, y que el Sr. F. había sido nombrado

recientemente heredero ó legatario por diferentes personas que se hallaban en circunstancias análogas á las de D.^a Adela.

En apoyo de su derecho citaban los demandantes los artículos 658, 663 y 673, y especialmente el 752 del Código civil y diferentes sentencias del Tribunal Supremo.

El heredero Sr. F. contestó á la demanda, negando de una manera absoluta y rotunda sus hechos más esenciales, y especialmente el de que hubiera sido nunca confesor ni director espiritual de la finada, pues sólo tenía con ella una cordial amistad.

Rechazó igualmente que fuera confesor de los testigos instrumentales y que hubiese sido nombrado heredero ó legatario en testamentos recientes y casos análogos al de doña Adela. Afirmó que el Dr. Ortega Morejón indicó la conveniencia de que se administrasen á la enferma los auxilios espirituales, pero de ninguna manera propuso sacerdote que hubiera de prestárselos.

Se practicó en el pleito prueba testifical, documental y de confesión en juicio. En la documental figuraban tres testimonios de otras tantas disposiciones testamentarias, en todas las cuales el Sr. F. D. había sido nombrado albacea, con facultades más ó menos amplias, pero no heredero ni legatario.

Con estos antecedentes, el juez que era entonces de primera instancia del distrito de Palacio, Sr. D. Eduardo Ruiz y García Hita, reputado como notable civilista, dictó sentencia en 16 de Agosto de 1897 á favor de los demandantes y en contra del sacerdote, en el sentido de declarar nula y sin ningún valor legal la cláusula del testamento de D.^a Adela en que instituía heredero al Sr. F. D. Es decir, haciendo aplicación del art. 752 del Código, ya mencionado, y asegurando el juez que el sacerdote había sido confesor de la testadora en su *última enfermedad*.

Pasó el pleito á la Sala primera de lo civil de la Audiencia de Madrid, apelando el sacerdote de la resolución del juez de Palacio, y allí se redactaron por los respectivos letrados defensores, Sres. Serrano Fatigati y Cánovas y Varona, dos hermosos escritos de «alegación en derecho», en vez de celebrarse vista.

Estudiado el pleito por dicha Sala, y siendo magistrado ponente el Sr. D. Francisco Rondán, se dictó una sentencia completamente distinta, en la que se revocaba la del inferior y se decidía el pleito á favor del sacerdote, fundándose en que la *última enfermedad* de D.^a Adela fué una embolía, y no la que como tal se daba en la sentencia revocada.

Interpuesto recurso de casación por infracción de ley, apoyado en el caso 7.^o del art. 1.692 de la ley de Enjuiciamiento civil, por error de derecho en la apreciación de las pruebas, y señalando como infringidos el art. 1.218 del Código, las reglas de crítica racional y el 752 del mismo cuerpo legal, lo defendió en el Supremo el ilustre maestro Sr. Díaz Cobeña, y la Sala primera ha dictado una nueva sentencia revocando á su vez la de la Audiencia de Madrid.

Por virtud de esta sentencia, que lleva la fecha de 25 de Abril de 1899, en la que ha sido magistrado ponente el señor don Enrique Lassús, se dispone que se abra la sucesión legítima para los parientes de D.^a Adela, y se anula una vez más la institución del heredero hecha á favor del sacerdote.

Esta es la última palabra.

Hé aquí ahora la doctrina que sienta el Tribunal Supremo en los considerandos, después de haber redactado cinco nuevos y largos resultandos para reconstituir los hechos:

«Considerando que, según el sentido del art. 752 del Código civil y los términos literales del mismo, el accidente que determina inmediatamente la muerte, más ó menos repentina, de una persona, no obsta para estimar última enfermedad de ésta aquella, bajo cuya influencia estaba cuando otorgó disposición testamentaria en favor de su confesor, si no consta que posteriormente hubiese curado de ella, y si que subsistía cuando ocurrió el accidente, aunque dicha enfermedad experimentase algunas alterativas, pues nada de ello altera los fundamentos racionales de la capacidad, declarada en el expresado artículo;

»Considerando que, estimado por el Tribunal sentenciador que D. Manuel F. D. era confesor de D.^a Adela cuando otorgó su testamento en favor del mismo, con fecha 16 de Julio de 1895, en los precisos momentos en que se había exacerbado la enfermedad que padecía, diagnosticada como degeneración grasosa del corazón, no puede menos de estimarse que en el caso de autos concurren todas las circunstancias del art. 752 del Código; pues que si bien no falleció la testadora hasta diez meses des-

pués, no consta que otro sacerdote que D. Manuel F. D. hubiese sido posteriormente el director espiritual de D.^a Adela, ya que la Audiencia sólo declara que no había méritos bastantes para reputar probado que lo hubiese sido en época posterior; y como la embolia sólo fué un mero accidente que determinó la inmediata y casi repentina muerte de aquélla, fuese ó no producida por la misma enfermedad cardíaca que venía padeciendo, hay que estimar lógica y legalmente que las condiciones de sugestión ilegal presupuestas por el legislador, con que otorgó su testamento D.^a Adela, subsistían cuando ocurrió el fallecimiento de ésta, y que la Sala de la Audiencia de esta corte ha cometido, por lo tanto, la infracción alegada en el tercer motivo del recurso, al declarar la validez de la institución testamentaria hecha á favor de D. Manuel F. D;

»Considerando que, procediendo la casación por los expresados fundamentos, es innecesario examinar los dos anteriores y únicos motivos admitidos en que se apoya el recurso,

»Fallamos: que debemos declarar y declaramos haber lugar al recurso de casación interpuesto por D. Carlos y D. Alberto M., y en su consecuencia, casamos y anulamos la sentencia que en 12 de Mayo de 1898 dictó la Sala primera de lo civil de la Audiencia de esta corte.»

* * *

Despertando gran expectación se verificó el día 10, ante la Sala primera de lo civil de la Audiencia, bajo la presidencia del magistrado más antiguo, Sr. Rondán, la vista del recurso contencioso que permite el art. 53 de la ley provincial, promovido por D. Modesto Moyrón, candidato republicano que fué derrotado en las últimas elecciones provinciales, y autor de las famosas denuncias que recientemente se lanzaron contra la Diputación provincial de Madrid.

El recurso iba contra el acuerdo de la Diputación, que con fecha 3 de Noviembre de 1898 aprobó la elección de los diputados Sres. D. Leopoldo Cortinas y D. Rufino Beltrán (liberales), y D. Juan Ranero y D. Ramiro Martínez de Tejada (conservadores).

Entendía el Sr. Moyrón que en el distrito de Audiencia-Latina se habían cometido varias ilegalidades, y pedía que se anulara la elección de dichos señores, ó, en todo caso, la del

Sr. Martínez de Tejada, para que en su lugar fuera él proclamado.

Los enemigos del Sr. Moyrón decían que apuntaba éste principalmente al Sr. Tejada, porque era á quien más se aproximaba en el número de votos obtenido. El Sr. Moyrón obtuvo 2.526.

El ilustre jurisconsulto Sr. Salmerón defendió el recurso con su frase castiza y grandilocuente.

El público le escuchó con mucha atención.

La parte culminante del informe fué la relación de datos, cifras y multiplicaciones de votos que adujo el Sr. Salmerón. El presidente, Sr. Rondán, no paraba de tomar notas.

Dijo, entre otras cosas, que resultaba una gran diferencia entre las cifras publicadas por el *Boletín Oficial* y las que figuraban en una certificación que su cliente le había proporcionado de los interventores de las Mesas.



El Sr. Salmerón.

Aparecía que en la sección 10 del distrito de la Audiencia faltaban 164 votos.

En la 14 de la Latina habían votado, según el *Boletín*, 119 electores; y multiplicando esta cifra por la de 3, que es el número de sufragios concedidos á cada votante, resultaban 419.

En la 17 ocurría lo mismo. Aparecían 217; tendrían que ser 711, haciendo un total de 746, y, por lo tanto, una diferencia de 35.

En la 19, 202, que serían 606, cuando más, y 870 en total.

De todo esto deducía que había más votos que número de electores en el Censo.

Además, no se hizo escrutinio en la sección 20; en la 21 se hizo un cómputo de 54 votos, en vez de cuatro, y en la 24 existía una diferencia de 116 votos.

Añadió también el Sr. Salmerón que él mismo había recorrido, por la tarde, el día de la elección, las 40 secciones del distrito, y en ninguna de las urnas había visto más de 100 votos.

Contestóle con mucho calor el letrado Sr. Cortinas (D. Leopoldo), en nombre propio y por los diputados liberales, empezando por descartar todo aquello que, por carecer de prueba en el recurso, no podía estimarse más que como testimonio de la palabra honrada del Sr. Salmerón.

Sostuvo que, de las 40 secciones del distrito, sólo en cuatro se habían formulado verdaderas protestas, pues aunque también se formularon en otras dos, carecían de base.

—Respecto á estas cuatro, reconozco que ha habido equivocaciones lamentables al hacer el cómputo de los votos, pero con anularlas, en paz; esto no puede afectar al resultado de la elección, pues todavía llevan los elegidos una mayoría de 1,500 votos, por lo menos, al Sr. Moyrón.

El letrado Sr. Suárez García, por los diputados conservadores, pronunció un razonado informe para sostener, principalmente, que el recurso se había presentado fuera de término, y que por esta sola circunstancia era inadmisibile.

(El Sr. Salmerón sonreía sarcásticamente mientras hablaban sus contrarios.)

Rectificaron, por último, los tres oradores, y terminó la vista.

La Sala declaró no haber lugar al recurso.

* * *

Una casada de doce años. ¿Verdad que es raro? Pues un caso de éstos acaban de registrar los tribunales españoles, y aunque parezca monstruoso que haya padres que dejen casar á sus hijas á tal edad, es lo cierto que el art. 83 de nuestro Código civil en su párrafo 1.º así lo consiente y autoriza.

Ni el Código de Napoleón, que es el que más ha alumbrado desde principios de siglo las codificaciones y el Derecho civil moderno, ni el nuevo Código alemán, que empezará á regir desde el año 1900, que tan avanzado paso ha dado en la legislación civil, pudieron ni han podido pensar en semejante desatino.

Quince años exigía el primero, y diez y seis exige el segundo; pero..... ¡doce! El precedente viene á nuestra patria desde el Derecho romano, adoptado después por el Derecho canónico; y si entonces pudo tenerse por bueno tal precepto, es indudable que hoy, no solamente ha de resultar y resulta inútil, sino que si alguna vez se hace uso de él en la práctica, es ¡tristeza da decirlo!..... para hacerlo instrumento de agios y negocios vergonzosos.

Prueba al canto. En el caso de que vengo haciendo referencia, aparece que D. R. O. contrajo matrimonio con D.ª P. V., niña de doce años, dos meses y cinco días, que había heredado una fortuna inmensa de su padre.

Para casarse con D.ª P. V. convino antes su futuro esposo, D. R. O., con la madre de la niña y parientes más próximos, en obligar á la que después fuera su consorte en la forma precedente, á entregar á cada uno de estos parientes desnaturalizados varios miles de duros.

El negocio estaba visto. El galán se llevaba la blanca mano de la criatura, que además de blanca era «dorada», porque iba llena de millones, y en cambio de tanta dicha, ajustaba con la propia madre de su novia y con otros parientes un verdadero *chantage*.

¿Cabe mayor inmoralidad?

Había que dar forma al pacto, y se dió al día siguiente del matrimonio, extendiéndose un documento privado, en el cual figura una aprovechada tía de la contrayente, y por medio del cual el esposo autorizaba á su mujer para que de los bienes propios de la misma, ó en su defecto de los del marido, señale y entregue á aquélla en cuanto le fuere posible, ¡30.000 pesetas!

La expresada tía, D.ª J. E., debió verse chasqueada por el esposo, y se decidió á intentar la vía ejecutiva para saber qué

valor tenía tan extraño documento, y, en efecto, si bien en el Juzgado prosperó la demanda, la Sala de la Audiencia ha declarado nulo lo actuado, por omisión de la causa y fundándose principalmente en la legislación especial de Navarra.

Por fin, los tribunales cortaron con esta última sentencia el abuso escandaloso que se venía cometiendo al calor de la ley; pero el precepto sigue escrito en la ley, y fuerza es borrarlo para siempre.

¿Qué padres ha de haber tan locos que de buena fe casen á sus hijas á los doce años?

Se dirá que la reforma es difícil, porque el Derecho canónico no puede alterarse; pero un concordato con la Santa Sede para este especial objeto resolvería el problema.

*
*
*

La Sala segunda de lo civil de la Audiencia dictó una sentencia sobre interpretación del art. 305 del Código civil, que trata de las mayorías de votos para que el Consejo de familia adopte resoluciones.

El punto que se discutía era el siguiente:

La mayoría de votos ¿ha de tomarse con relación al número de votantes, al de asistentes á la reunión ó al total de consejeros?

Tratábase de que en un Consejo de familia había dimitido uno de los vocales, y los cuatro restantes celebraron una reunión para acordar la remoción del tutor, resultando de la votación que un vocal se abstuvo, otro lo hizo en contra de la remoción, y los restantes formaron mayoría para acordar la remoción.

El tutor no se conformó, y tramitado un pleito, la Sala de la Audiencia á quien aludo antes, ha anulado el acuerdo que tomaron por mayoría los dos vocales, y para declarar la nulidad se ha apoyado en los siguientes fundamentos:

«Considerando que, con arreglo á lo prevenido en el art. 305 del Código civil, el Consejo de familia no podrá adoptar resolución sobre los puntos que le fueren sometidos sin que estén presentes, por lo menos,

tres vocales, y los acuerdos se tomarán siempre por mayoría de votos, y, por consiguiente, según este precepto, es indispensable que exista en favor del acuerdo el voto de la mayoría de los que concurran, ó en todo caso, si hay empate, que decida el presidente, resultando la mayoría que exige la ley;

»Considerando que, conforme á estos preceptos, no puede tener solidez el acuerdo del Consejo de familia adoptado en la sesión de 27 de Marzo de 1897, cuya acta obra al folio 4.º, porque habiendo concurrido cuatro vocales y el protutor, que carece de voto, según el art. 308, emitieron el suyo favorable á la remoción del tutor los dos hermanos O., se abstuvo D. A. A., y votó en contra D. P. G. S., todo lo que demuestra claramente que no hubo la mayoría necesaria para tomar acuerdo.»

Por consecuencia del fallo, el tribunal ha impuesto *personalmente* las costas al vocal que sostuvo el acuerdo del Consejo.

Existe ya, por lo tanto, un acuerdo de los Tribunales, serio y digno de aplauso, pero queda una duda:

¿Es lícito abstenerse de votar á los individuos del Consejo, salvo los casos permitidos por la ley?

VII

Floranes ante el Jurado.*8 de Junio.*

A las once y media llegó á la Cárcel Modelo el procurador de Carlos Floranes, D. Federico del Río, en un coche tirado por dos caballos.



Último retrato de Floranes.

Momentos antes ya se encontraba en la reclusión próxima á la Moncloa el subjefe de policía judicial, D. Laureano Díaz, acompañado de los agentes de la misma, Marcelino González y Francisco Rodríguez.

El Sr. Díaz presentó en las oficinas correspondientes el mandamiento judicial, y el procesado Floranes salió de su celda acompañado del mencionado procurador, el subjefe y agentes citados, del carcelero y del oficial de guardia.

Registrada la salida y firmado el recibo del preso por uno de los agentes, Carlos Floranes dejaba á sus espaldas aquellas galerías limpias, claras y hasta perfumadas por los arbustos y flores del jardinillo del patio, pero tétricas por

significar entrada á la corrección de criminales, ó, por lo menos, de quienes se sospecha una violación de la ley.

En aquellos momentos se veía al verdadero Carlos Floranes. Más moreno y más enjuto de carnes, notábasele el efecto del reglamento interior del establecimiento: su pelo era blanco, lo mismo que el bigote y la perilla, que tanto le caracterizaban.

Vestía traje negro, lo mismo que la corbata, de lazo; botas de charol con altos tacones, casi cubiertas por los abotinados y largos pantalones, y sombrero hongo.

Su continente era el mismo de aquel Floranes de camisa impecable, corbata con gran alfiler, y ancho y planchado pantalón, que todo Madrid ha visto por las calles de Alcalá y Sevilla por las mañanas.

En el rostro de Floranes se notaba gran emoción.

Al llegar al portal le salió al encuentro una doncellita de su casa, bastante agraciada, con una cesta pequeñita, donde tal vez llevase todas las mañanas el desayuno al señorito.

Al ver á éste, no se pudo contener y le saludó con grandes muestras de cariño.

Floranes se volvió á ella, le dió la mano y más tarde un beso en la mejilla, y visiblemente conmovido, se vió nublarse sus ojos, sacar un pañuelo muy doblado del bolsillo y enjugar las lágrimas que amenazaban caer.

Otro criado de Floranes le saludó muy afablemente, y á aquél le tendió la mano, así como á otro sujeto que estaba á la puerta, guardián de la cárcel.

Montó el procesado en el coche, y detrás el subjefe de la policía judicial y los dos agentes.

—Hasta la noche—dijo la doncellita, sin saber si llorar ó reír; y el coche salió á galope por el paseo de la Moncloa, entrando por el de Areneros y calle de Génova, para torcer por la del Marqués de la Ensenada.

Floranes y sus acompañantes entraron en las Salesas por una de las puertas que salen á dicha última calle, penetrando en la galería de la Audiencia á las doce próximamente de la tarde, hora en que apenas había alguna persona, fuera de la servidumbre de la casa.